

# 10.

Comentario Sentencias Destacadas

## BLOQUEO DE CLAVE TRIBUTARIA: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

José Ignacio Basualto P.

---

### RESUMEN

El comentario aborda la jurisprudencia reciente sobre el bloqueo de claves del SII en 2024 y muestra un panorama dispar: algunas Cortes de Apelaciones han rechazado las acciones (criterio luego confirmado por la Corte Suprema), mientras que otras han acogido los recursos y su postura fue también confirmada por la Corte Suprema, destacando la falta de habilitación legal expresa, la ausencia de notificación y fundamentación suficiente y el impacto desproporcionado de la medida en un sistema tributario crecientemente digitalizado. Adicionalmente, se revisará con el objetivo de tener una perspectiva histórica, la discusión surgida a propósito de los bloqueos de facturación ocurridos en la década pasada y que decantaron en la regulación legal expresa de la medida.

**PALABRAS CLAVES** Bloqueo clave digital; facultades del SII; protección de los derechos del contribuyente.

**ÍNDICE** I. Introducción. II. Revisión de los criterios utilizados por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema respecto al bloqueo de claves de acceso al sitio web del SII. III. Un poco de historia. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La última década ha estado marcada, como nunca en nuestra historia, por un gran número de reformas tributarias, hemos visto el nacimiento y muerte de regímenes tributarios, modificaciones en las tasas de impuesto, la irrupción de la norma general anti elusiva, normas transitorias de repatriación de capitales y tantas otras que por cierto han ocupado un lugar relevante en los medios de comunicación y, por cierto, en las mentes de los contribuyentes que, con preocupación, son espectadores de la efervescencia legislativa del sistema tributario.

La sentencia objeto de análisis parece referirse a un tema pedestre o poco relevante al lado de los grandes temas que se ventilan en los tribunales, sin embargo, esconde una discusión más profunda y esencial de lo que aparenta.

Solo durante el segundo semestre del año 2024 el Servicio de Impuestos Internos suspendió el acceso electrónico a su sitio web a cerca de 27.000<sup>1</sup> contribuyentes causando no solo disgustos, sino que también grandes problemas desde PYMES a empresas de mayor tamaño, ya que, así como la última década ha estado marcada por las reformas también lo ha sido por el proceso de digitalización del sistema tributario, estando hoy día completamente digitalizados procedimientos tan importantes como la declaración y pago de impuestos, la presentación de las cada vez más numerosas declaraciones juradas y la emisión de boletas y facturas, por lo que evidentemente un bloqueo masivo de claves de acceso motivaría al presentación de acciones judiciales.

Así como en su momento ocurrió con las restricciones al timbraje de facturas o por los bloqueos a la emisión de facturas, esta situación motivó principalmente recursos de protección en contra del ente fiscal y en algunos casos, recursos de amparo económico cuyas sentencias develaron que la discusión respecto a la legalidad de la medida está lejos de estar cerrada, existiendo sentencias que avalan su legalidad y otras que dicen todo lo contrario.

Por lo anterior, el comentario de sentencias que se ofrece busca analizar los fundamentos expuestos por las distintas Cortes del país, analizar sus matices y finalmente dar nuestra opinión respecto a un tema que sigue estado vigente, que probablemente motive más recursos y que hasta incluso inspire una reforma legal considerando que el SII sigue aplicando las medidas de bloqueo.

---

1. <https://www.sii.cl/noticias/2024/131224/notio1rp.htm>

## II. REVISIÓN DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LAS CORTES DE APELACIONES Y CORTE SUPREMA RESPECTO AL BLOQUEO DE CLAVES DE ACCESO AL SITIO WEB DEL SII

### 1. Los que rechazan

De las primeras sentencias que se emitieron sobre este tema corresponden a dos fallos que rechazaron recursos de amparo económico interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Arica<sup>2</sup>.

En ambas sentencias que por cierto son iguales, el SII funda la medida de bloqueo en que el contribuyente tendría diversas anotaciones relativas a no ser encontrado en su domicilio y por emisión y recepción agresiva de facturas. Además, el ente fiscal afirma que el bloqueo de la clave sería una medida de carácter temporal cuyo objetivo es que el contribuyente regularice su situación tributaria señalando que el bloqueo no impediría la realización de trámites tributarios, sino que correspondería a un cambio en la forma de comunicación entre el contribuyente y el SII, forzando al contribuyente a asistir presencialmente a las oficinas del Servicio para realizar los trámites. Finalmente, el SII señala que estas medidas corresponderían al ejercicio legítimo de las prerrogativas que la ley le otorga y que por lo mismo estas medidas están contempladas dentro de su Plan de Gestión del Cumplimiento para los casos en que la información ingresada por los contribuyentes presenta contradicciones, vacíos o inconsistencias que deben ser aclaradas al SII.

Estos argumentos son validados por el sentenciador quien los hace suyos para concluir que la medida de bloqueo no infringiría ni afectaría lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Ambas sentencias fueron confirmadas por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones de Talca también tuvo algo que decir respecto a este tema, dictando una sentencia<sup>3</sup> cuyos argumentos vale la pena revisar.

La sentencia establece en forma categórica que no es un derecho indubitado para los contribuyentes el tener acceso al sitio web del SII, sino que corresponde a una forma de facilitar los trámites siendo solo obligatoria la atención presencial en las oficinas del ente fiscal, por lo que al ser la clave digital un beneficio opcional, su bloqueo no podría ser ilegal debiendo el contribuyente acercarse a las oficinas del SII de manera presencial. Finaliza

---

2. Novanor SpA con Servicio de Impuestos Internos (2024) y Norfish SpA con Servicio de Impuestos Internos (2024).

3. Agrocomercial Codao SpA con Servicio de Impuestos Internos (2024)

la sentencia señalando que el contribuyente tiene a su disposición procedimientos administrativos que se interponen en forma presencial en las oficinas del SII, por lo que al ser el recurso de protección una medida cautelar de urgencia y procedente solo cuando no existan otros mecanismos de tutela de derechos, no procede este tipo de recursos.

Esta sentencia fue apelada por el contribuyente, sin embargo, fue declarada inadmisibile por extemporánea.

## 2. Los que acogen

En Rancagua, a diferencia de lo ocurrido en las Cortes de Apelaciones de Arica y de Talca, la corte estuvo por acoger el recurso de protección<sup>4</sup> interpuesto por un contribuyente que al igual que en los casos anteriores había sufrido el bloqueo de la clave de acceso al sitio web del SII.

Al igual que en los casos anteriores, el bloqueo ocurrió sin mediar notificación alguna. Al consultar presencialmente, el jefe de la Unidad de San Antonio le habría señalado que la empresa presentaba inconsistencia en sus declaraciones mensuales de impuestos por lo que debía subsanar esta situación para poder recuperar la clave digital. Debido a lo anterior, el contribuyente denuncia la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 8 bis N° 14 y 16 del Código Tributario<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el recurrente alega que la medida de apremio consistente en el bloqueo de la clave de acceso al portal del Servicio no se encontraría contemplada en ninguna norma de rango legal, por lo que el actuar del SII vulneraría el principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Debido a lo anterior y en especial a la falta de notificación de la medida por parte del SII, el recurrente denuncia también vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución.

---

4. Agrocomercial Santa Eliana SpA con Servicio de Impuestos Internos (2024)

5. Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

(...)

14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

(...)

16°. El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio. Asimismo, el Servicio deberá informar en el sitio personal del contribuyente todas las actuaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento.

El SII evacua el informe señalando que la medida de bloqueo se encuentra contemplada en el Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario y que sería aplicable en los casos en que la información ingresada por los contribuyentes a la plataforma presente contradicciones, vacíos o inconsistencias y además no haya podido ser ubicado, haciéndose indispensable el bloqueo de la clave para que el contribuyente se vea forzado a concurrir presencialmente a aclarar la situación.

Además, señala que la actuación del SII no sería arbitraria o ilegal, ya que el Director Nacional del SII estaría autorizado legalmente para dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos dentro de los cuales estaría velar por el debido uso de las claves de los contribuyentes.

La Corte de Apelaciones de Rancagua resuelve el recurso señalando que el Servicio de Impuestos Internos no está facultado legalmente para bloquear la clave digital de los contribuyentes y que no justifica este actuar el hecho de que esta medida esté incluida en el Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario puesto que este plan es confeccionado por el mismo ente fiscal, por lo que el actuar del SII se asimilaría a la autotutela.

Adicionalmente, el sentenciador reprocha al SII el hecho de que la medida no se haya fundado ni que se haya notificado debidamente al contribuyente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 bis N°4 letra a) del Código Tributario<sup>6</sup> por no haberse indicado con precisión las razones que motivaron la actuación e infringiendo también lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo al no haberse notificado de la medida al contribuyente.

Respecto a lo informado por el SII en cuanto a que la medida estaría justificada ya que el contribuyente sería de difícil fiscalización y tendría múltiples anotaciones que lo calificarían con un riesgo de incumplimiento tributario alto, la Corte no acepta esta justificación señalando que la normativa tributaria otorga amplias facultades fiscalizadoras al SII, no solo administrativas, sino que incluso penales pudiendo el ente fiscal requerir información, citar, tasar, liquidar y ejercer acciones penales en caso que estime que se han perpetrado delitos tributarios, por lo que no se justificaría el bloqueo de la clave.

6. Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

(...)

4°. Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

En cuanto a la defensa del SII que señala que, en todo caso, la medida de bloqueo no afectaría el ejercicio de la actividad económica del contribuyente, la Corte señala que sería contradictorio con el propósito o fin de la medida declarado por el mismo ente fiscal, el cual sería compeler a que el contribuyente se acerque presencialmente a las oficinas del SII por cuanto el no poder acceder al sitio web causaría un perjuicio que motivaría la comparecencia en el Servicio de Impuestos Internos.

De acuerdo a lo anterior, la Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección interpuesto por el contribuyente.

El Servicio de Impuestos Internos apeló esta sentencia ante la Corte Suprema quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, sin embargo, contó con el voto disidente de dos Ministros quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada y en consecuencia rechazar el recurso de protección interpuesto.

El voto de minoría argumentó que el SII está facultado para ejercer medidas como el bloqueo de la clave digital en virtud de su rol fiscalizador el cual además le permite elaborar el Modelo Integrado de Gestión Tributario y el Plan de Gestión del Cumplimiento Tributario dentro de los cuales puede incluir la aplicación de estas medidas. Finalmente, justifica la legalidad de la medida en que el contribuyente fue clasificado por el SII como de riesgo global alto y que la medida era esencialmente transitoria cuya vigencia depende de la voluntad del contribuyente por lo que tampoco implica una infracción al derecho del contribuyente a desarrollar una actividad legítima. Respecto a la falta de notificación de la medida, los disidentes no se pronunciaron.

En otra causa<sup>7</sup> cuyos presupuestos de hecho eran los mismos y en los cuales la Corte de Apelaciones de Rancagua también había acogido el recurso de protección y en efecto apelado, el SII optó por desistirse del recurso de apelación ante la Corte Suprema, muy probablemente por el fallo desfavorable en la causa antes descrita.

### III. UN POCO DE HISTORIA

Si bien el bloqueo de la clave digital para ingresar al sitio web del SII es algo reciente y que se hizo masivo recién el año 2024, lo cierto es que la aplicación de este tipo de medidas viene de larga data. En efecto, la discusión que nos ocupó durante por lo menos las dos décadas pasadas era la negati-

---

7. Transportes Agropecuarios Las Nieves SpA con Servicio de Impuestos Internos.

va del SII al timbraje de facturas y posteriormente al bloqueo de la emisión de facturas en forma electrónica<sup>8</sup>.

Al igual que el caso del bloqueo de la clave digital, estas acciones motivaron numerosos recursos de protección, los cuales fueron resueltos de manera diversa por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema.

En efecto, ambas medidas se enmarcan en lo que la doctrina denomina como Bloqueo Tributario y que se refiere a aquellas medidas que son aplicadas a contribuyentes que han incurrido en alguna irregularidad en su conducta y que el SII procede a bloquear el acceso o emisión de documentación debido a que existe la sospecha de que pueden abusar de ésta. Estas medidas se fundan generalmente en disposiciones administrativas, mas no están autorizadas expresamente por ley, sin embargo, su aplicación se ha realizado en muchas ocasiones con la venia de los tribunales de justicia<sup>9</sup>.

Tanto antes, como ahora, lo que alegaban los contribuyentes era su afectación al derecho garantizado por la Constitución de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional y a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica<sup>10</sup>, sumándose ahora algunas garantías contenidas en el catálogo de derechos de los contribuyentes.

Por otro lado, la defensa del SII, tanto antes como ahora, se fundaba en que la negativa al timbraje de facturas o al bloqueo de la emisión electrónica estaba amparada en prerrogativas legales generales que se enmarcaban en las facultadas de aplicación, fiscalización e interpretación que le son conferidas al SII en virtud del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Independiente de que postura primó en los Tribunales del país, lo cierto es que fue tan relevante esta discusión que motivó la incorporación del artículo 8 ter del Código Tributario<sup>11</sup>, que vino a regular especialmente los casos en que el SII puede restringir o bloquear la emisión de facturas.

8. Martínez (2020) p.159.

9. Massone (2013) p.1463.

10. Artículo 19 N° 21 y 22 de la Constitución Política de Chile.

11. En lo pertinente, el artículo 8 ter del Código Tributario dispone lo siguiente:

Artículo 8 ter: Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

En efecto, a propósito de la discusión de la Ley N°20.494 del año 2011, que incorporó el artículo 8 ter al Código Tributario, el Jefe de Gabinete del Director Nacional del SII, señaló que a esa fecha el SII no tenía facultad para denegar el timbraje de facturas y por lo mismo habían tenido problemas con los Tribunales de Justicia<sup>12</sup>, razón por la cual resultaba imperioso incorporar una norma que regulara esta facultad y que además pusiera límites respecto a los casos en que procedería su aplicación, sin embargo, el SII expresamente solicitó en la comisión de hacienda que las causales no fueran taxativas para evitar que el SII se viera restringido en su actuar<sup>13</sup>.

Con la incorporación de la norma que regulaba el bloqueo de documentos tributarios, el SII continuó aplicando esta medida, la que a pesar de estar ahora regulada, siguió motivando la presentación de recursos de protección, razón por la cual provocó una modificación de la norma en el sentido de especificar de mejor manera los casos a los que sería aplicable.

Posteriormente, la Ley N°21.210 de 2020, de acuerdo a lo que señala el mensaje del proyecto de Ley, buscaba entre otras cosas aclarar y especificar las situaciones que conforme al artículo 8 ter del Código Tributario permitían el bloqueo de documentos tributarios, ya que se reconocían las gravosas consecuencias que podía acarrear el bloqueo, por lo que era indispensable que el contribuyente fuera notificado de la medida y que conociera precisamente las causales de la adopción de las medidas con el objeto de subsanarlas en el más breve plazo posible<sup>14</sup>.

Adicionalmente, el Ministro de Hacienda de la época señaló que la modificación que se proponía buscaba establecer criterios claros y objetivos respecto al bloqueo de emisión de documentación tributaria y los procedimientos necesarios para levantar la medida, debiendo siempre ser precedidas por un procedimiento debidamente regulado y con normas claras<sup>15</sup>, entendiendo que la adopción de estas medidas limita el ejercicio de la libertad económica especialmente a los emprendedores<sup>16</sup>.

Como se puede apreciar, lo expuesto respecto al bloqueo de la emisión de facturas tiene muchas similitudes o por lo menos rima con el problema actual del bloqueo de la clave por lo que es útil, aunque sea superficialmente, conocer su historia.

---

12. Historia de la Ley N°20.494 (2011) p.58

13. Historia de la Ley N°20.494 (2011) p.75

14. Historia de la Ley N°21.210 (2020) p.18

15. Historia de la Ley N°21.210 (2020) p.318 y 319

16. Historia de la Ley N°21.210 (2020) p.458

#### IV. CONCLUSIONES

Sin duda este tema pone de manifiesto una tensión entre dos intereses contrapuestos, por un lado las potestades de fiscalización del SII y por el otro la protección y resguardo de las garantías constitucionales y legales que amparan a los contribuyentes en un ecosistema tributario que es cada día más complejo, que busca que participen cada vez más personas, por ejemplo, con los incentivos a la formalización de los pequeños contribuyentes y que es cada día más digitalizado, estando relegado solo a un pequeño grupo de trámites aquellos que solo se pueden realizar de manera presencial.

La masificación del bloqueo de claves de acceso al sitio web del SII durante el año 2024, aplicada a decenas de miles de contribuyentes y sin un sustento legal expreso que la avale, ha develado la heterogeneidad de criterios jurisprudenciales, lo cual por cierto no es un fenómeno exclusivo del mundo tributario, que dan cuenta de la aplicación de una medida que causa perjuicio a los contribuyentes, que se ejecuta en base a facultades genéricas otorgadas al SII sin existir una regulación específica y que se hace sin mediar una resolución que explicita las razones del bloqueo ni tampoco una notificación formal al contribuyente que informe debidamente sobre la medida.

En efecto, el SII funda su actuar en los artículo 1°<sup>17</sup> y 6° letra A) N°1<sup>18</sup> del Código Tributario y en los artículos 1°<sup>19</sup> y 7° letra b)<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos que corresponden a facultades generales que son usadas de manera muy extensiva, al igual como ocurría anteriormente en el caso de los bloqueos de facturación, no bastando invocar facultades generales de aplicación, fiscalización o interpretación para incorporar -por la vía de planes internos o modelos de gestión- un mecanismo restrictivo que no está previsto en una norma habilitante de rango legal, ni menos utilizarlo con efectos equivalentes a una sanción o a un apremio material.

17. Artículo 1°. - Las disposiciones de este Código se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

18. Artículo 6° letra A) N°1. - Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

A. Al Director de Impuestos Internos:

1°. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

19. Artículo 1°. - Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

20. Artículo 7° letra b). - El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

La experiencia histórica del bloqueo tributario respecto del timbraje y la emisión de documentos es ilustrativa. Durante años el SII sustentó esas prácticas en potestades generales, lo que motivó una intensa litigación y, finalmente, la incorporación del artículo 8 ter del Código Tributario, con causales delimitadas, exigencias de fundamentación, reglas de notificación y un diseño procedimental orientado a reducir arbitrariedades y a prever mecanismos de levantamiento.

A lo anterior se suma la infracción de los estándares mínimos de toda actuación administrativa previstos en el artículo 8 bis N° 14 y 16 del Código Tributario. La práctica del bloqueo de claves, ejecutada sin notificación o con fundamentaciones genéricas e incluso sin mediar fundamentación alguna, incumple el deber de motivación suficiente y de información oportuna de toda actuación, así como el deber de no afectar el normal desarrollo de las operaciones, salvo en los casos previstos por la ley y con las comunicaciones previas pertinentes. No es aceptable que el déficit de notificación, la ausencia de una resolución fundada específica o la remisión a documentos programáticos internos pretendan cubrir exigencias de rango legal que resguardan la transparencia y la defensa del contribuyente.

La jurisprudencia reciente ofrece un mapa que, aunque dispar, refuerza esta tesis. Algunas Cortes han tolerado el bloqueo bajo la premisa de que el acceso digital no sería un derecho indubitado y que subsistiría la vía presencial. Con todo, ese razonamiento se distancia de la realidad normativa y operativa del sistema tributario actual, en el que la vía electrónica no es un simple beneficio opcional, sino el cauce normal y muchas veces exclusivo de cumplimiento. Otros fallos, incluida una decisión confirmada por la Corte Suprema, han considerado que el SII carece de facultad legal para bloquear la clave, han censurado la falta de notificación y la carencia de fundamentación concreta y han recordado que el ordenamiento provee al SII un arsenal suficiente de herramientas de fiscalización, citación, tasación, liquidación y, en su caso, persecución penal, que no requieren ni justifican un atajo como la suspensión unilateral de acceso digital.

En base a lo anterior, nuestra opinión es que el bloqueo de la clave de acceso al SII, bajo la legislación actual, es ilegal. Lo es por inexistencia de una habilitación expresa de rango legal, por vulnerar el principio de juridicidad y el deber de motivación y notificación de los actos administrativos, por afectar de manera desproporcionada derechos constitucionales en un contexto de digitalización integral del sistema, y por constituir una forma de autotutela que el derecho público chileno no permite. La alegación de que el bloqueo sería una medida necesaria para tratar perfiles de "alto riesgo" o contribuyentes "no ubicables" no es suficiente cuando el propio or-

denamiento ofrece herramientas menos gravosas y plenamente reguladas para requerir información, constatar domicilios, contrastar datos y corregir inconsistencias. Tampoco pasa el umbral de necesidad si se ejecuta sin un procedimiento reglado y sin garantías mínimas de defensa y contradicción.

Sin embargo, no es irrelevante preguntarse si una medida de este tipo podría, bien diseñada, cumplir fines legítimos de fiscalización y prevención de conductas ilegales. La historia reciente del artículo 8 ter sugieren que sería posible, siempre que se consagre por ley, con causales estrictas, supuestos objetivos, duración limitada, notificación previa y mecanismos expeditos de reclamación y levantamiento.

En esa misma lógica, si el bloqueo de acceso al portal se estimara una herramienta útil para ciertos escenarios de riesgo, debe ser regulado de manera especial y cuidadosa, fijando estándares claros de procedencia, prohibiendo su uso como medida de presión genérica. El camino adecuado, por ende, no es normalizar la práctica al amparo de planes internos ni pretender que la substitución de canales digitales por atención presencial neutraliza su lesividad. El camino es legislativo y reglamentario, con parámetros precisos de legalidad, debido proceso y proporcionalidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Martínez Cohen, Rafel (2020): Derechos del Contribuyente y Medios de Fiscalización. (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, primera edición).

Massone Parodi, Pedro (2013): Principios de Derecho Tributario, Tomo II, Aplicación y Extinción del Impuesto. (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, tercera edición).

Historia de la Ley N°20.494, disponible en sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71421/1/documento\\_4180\\_1694189016425.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71421/1/documento_4180_1694189016425.pdf)

Historia de la Ley N°21.210, disponible en sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71073/1/documento\\_11175\\_1759506555830.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71073/1/documento_11175_1759506555830.pdf)

## **Jurisprudencia Citada**

Corte Suprema, Rol 51.625-2024, Novanor SpA con Servicio de Impuestos Internos (Amparo Económico).

Corte Suprema, Rol 51.626-2024, Norfish SpA con Servicio de Impuestos Internos (Amparo Económico).

Corte Suprema, Rol 340-2025, Agrocomercial Santa Eliana SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Protección).

Corte de Apelaciones de Arica, Rol 300-2024, Norfish SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Amparo Económico).

Corte de Apelaciones de Arica, Rol 301-2024, Norfish SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Amparo Económico).

Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1766-2024, Agrocomercial Codao SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Protección).

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 2078-2024, Agrocomercial Santa Eliana SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Protección).

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 2076-2024, Transportes Agropecuarios Las Nieves SpA contra Servicio de Impuestos Internos (Protección).